

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3130 - 2012 AMAZONAS

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil doce expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas, de fojas setecientos setenta a setecientos ochenta y dos, que ABSOLVIÓ a JORGE LOJA CÓRDOVA, por el delito contra la Administración Pública, en su figura de Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Fiscalía Superior recurrente en su escrito de fundamentación de fojas setecientos noventa y tres alega no encontrar la sentencia impugnada de acuerdo a ley, por cuanto no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en autos, de los que se apreciaría la responsabilidad penal del acusado Loja Córdova, quien en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, el día diecinueve de setiembre de dos mil nueve habría solicitado quinientos nuevos soles al investigado Eliades Pilco Guayamiz. Agrega que la Sala no ha meritado a) la declaración brindada por el contador José Luís Chávarry Trigoso, quien señala que el acusado le presentó a Pilco Guayamiz a fin que elabore una pericia contable; y b)) que el reporte del celular del acusado registra llamadas al denunciante en la presente causa, Eliades Pilco Guayamiz. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y cinco, se imputa al acusado Jorge Loja Córdova la comisión del delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio- en agravià del Estado, por cuanto el día diecinueve de setiembre de dos mil siete habría solicitado indebidamente al investigado Eliades Pilco Guayamiz la suma de quinientos nuevos soles a fin de favorecerlo en la investigación seguida a su persona por la presunta comisión del delito de peculado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada. Tercero: Que, el Colegiado Supérior procedió correctamente a absolver al acusado Jorge Loja Córdova, pues de la revisión de los actuados se advierte que el contador Chávarry Trigoso afirmó en su declaración de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho inserto en autos a fojas ciento trece, que el acusado le presentó a Eliades Pilco Guayamiz para la realización de una pericia, debiéndose precisar que dicho testigo es contador





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3130 - 2012 AMAZONAS

público de profesión, y en tal sentido, la realización de pericias forma parte de su ámbito profesional, máxime si como se aprecia de la declaración de Loja Córdova -fojas cincuenta y siete, y seiscientos cuarenta y uno- cuando este fue buscado por Pilco Guayamiz, en la investigación en su contra no obraba pericia alguna, por lo que, en este extremo, la declaración de Chávarry Trigoso no reviste fuerza vinculatoria con el núcleo de la imputación de cohecho impropio. Cuarto: Que, por otro lado, respecto al reporte de llamadas, de fojas trece y siguiente se aprecia una llamada entrante al celular de este último proveniente del número nueve, siete, uno, siete, cero, dos, cinco, con fecha veinte de setiembre de dos mil siete a horas seis y dieciséis de la tarde, perteneciente al encausado, así como una llamada perdida desde el mismo número el mismo día, a horas siete y cuarenta y nueve de la mañana; pero es de apreciar que el denunciante Eliades Pilco Guayamiz en su declaración de fojas siete a doce, en la décima pregunta afirma que efectivamente ha mantenido comunicación con el encartado, habiendo recibido y también realizado llamadas a Loja Córdova, que si bien en el reporte no se detalla estas últimas llamadas al acusado, no es menos cierto que el registro de Pllamadas salientes es a partir del día veinticinco de setiembre, y el encuentro entre ambos y la declaración de Pilco Guayamiz se realizó el diecinueve y veinte de sétiembre de dos mil siete; en ese orden de ideas, no se aprecia que tales comunicaciones puedan constituir de manera certera e indubitable la puesta en marcha de los eventos delictivos imputados. Que, en tal sentido, se advierte que en la presente causa, solo obra la sindicación del denunciante Eliades Pilco Guayamiz, sin que la misma sea corroborada con aporte probatorio periférico que pueda sustentar la acusación fiscal y, así enervar la presunción de inocencia del cual está premunido el acusado. Quinto: Que, en orden de ideas, de la actividad probatoria desplegada en la presente causa no se advierte que se haya arribado a una certeza indubitable de la responsabilidad penal del encausado, y que por ende, revierta la presunción iuris tamtum del cual está premunida al inicio de la instrucción, como sustento de una sentencia condenatoria. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil doce expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas, inserta en autos a fojas setecientos setenta a setecientos ochenta y dos, que





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3130 - 2012 AMAZONAS

ABSOLVIÓ a JORGE LOJA CÓRDOVA, por el delito contra la Administración Pública, en su figura de Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado, con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/Iri

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 8 JUL 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA